

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

LUNES 3 de MARZO de 2025 No. 73 Tomo CCCXXVI

Director General: Carlos Morales Monzón

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 3-2025

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 60-2025

Página 2

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 61-2025

Página 3

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 108-2025

Página 3

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO MINISTERIAL No. 130-2025

Página 4

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 174-2025

Página 4

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 175-2025

Página 5

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS Y CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

DECLARATORIA DE BIENES MUEBLES INSERVIBLES

Página 6

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SANTA APOLONIA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

ACTA NÚMERO 01-2025, PUNTO SEGUNDO

Página 7

TRIBUNAL ELECTORAL DEL BENE Mérito CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO TE 04-2025

Página 7

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PINULA, DEPARTAMENTO DE JALAPA

ACTA NÚMERO 18-2025, PUNTO SEGUNDO

Página 8

MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

ACTA NÚMERO 05-2025, PUNTO CUARTO

Página 10

MUNICIPALIDAD DE IXCHIGUÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

ACTA NÚMERO 65-2024

Página 10

MUNICIPALIDAD DE JUTIAPA, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

ACTA NÚMERO 05-2025, PUNTO OCTAVO

Página 11

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios Página 12 - Títulos Supletorios Página 12
- Edictos Página 15 - Remates Página 19 - Convocatorias Página 23

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 3-2025

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala aprobó, mediante Decreto Número 27-90 del Congreso de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3, numeral 1., establece que, en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, reconoce que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CONSIDERANDO:

Que se ha logrado determinar la importancia de proteger y prevenir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas en centros de privación de libertad, lo que motiva la urgencia de tomar medidas legislativas para la protección de la niñez y adolescencia, así como la necesidad de establecer parámetros para la visita a sus referentes familiares privados de libertad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 33-2006, LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
Y AL DECRETO NÚMERO 17-73, CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 21 del Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

"Artículo 21. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja, y visita general de su familia o amigos. Las autoridades de los centros velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignos para las mismas.

Cuando se trate de visita íntima, el o la cónyuge, conviviente o pareja debe comprobar su mayoría de edad.

La visita general de niños, niñas o adolescentes, deberá realizarse únicamente cuando el parentesco haya sido comprobado. Para el efecto de dicha visita, los centros de detención deberán contar con áreas especiales y adecuadas que garanticen la protección de la niñez y adolescencia.

Todos los centros de detención deberán crear e implementar el Sistema Único de Registro y Control de Visita General de Niños, Niñas y Adolescentes."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 21 Bis al Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

"Artículo 21 Bis. Visita general de niñas, niños y adolescentes. Las personas reclusas pueden recibir visita general de niñas, niños y adolescentes, únicamente cuando sean sus parientes consanguíneos dentro de los grados de ley. Para el efecto, las niñas, niños y adolescentes con padres encarcelados -NNAPES-, deben estar acompañados en todo momento por la persona adulta encargada de su cuidado, quien es responsable de su entrada, permanencia y salida del centro.

Cuando no se reúnan las condiciones de seguridad o no demuestren que sean parientes dentro de los grados de ley, según lo previsto en este artículo, el Sistema Penitenciario prohibirá el ingreso de niñas, niños y adolescentes, habilitando en los centros de detención mecanismos de visita en modalidad virtual, adecuando las condiciones que viabilicen este recurso en beneficio de la población reclusa y sus familiares."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 21 Ter al Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

"Artículo 21 Ter. Sistema Único de Registro y Control de Visita General de Niños, Niñas y Adolescentes. La Dirección General del Sistema Penitenciario creará y reglamentará un sistema biométrico y uso de cámaras de vigilancia para el registro y control de ingreso y salida de niñas, niños y adolescentes como visita en los centros de detención. Este sistema deberá ser revisado y actualizado continuamente.

La Dirección General del Sistema Penitenciario deberá implementar este Sistema en coordinación con el Registro Nacional de las Personas -RENAP- y la Procuraduría General de la Nación. Los funcionarios y servidores públicos a cargo de este Sistema deberán tener la constancia del Registro Nacional de Agresores Sexuales -RENAS- vigente.

En un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General del Sistema Penitenciario, bajo su estricta responsabilidad, deberá implementar y llevar a pleno funcionamiento el Sistema Único de Registro y Control de Visita General de Niños, Niñas y Adolescentes y cualquier otro registro deberá ser absorbido por este Registro. A partir de la entrada en funcionamiento, queda prohibido el ingreso de niñas, niños y adolescentes a centros de detención, por medio de procedimientos, mecanismos o controles distintos a los previstos en esta Ley.

El incumplimiento de la presente norma dará lugar a responsabilidades por parte de funcionarios y empleados públicos."

Artículo 4. Se adiciona el artículo 202 Quinquies al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 202 Quinquies. Ingreso ilegal de niñas, niños y adolescentes a centros de detención. Quien promueva, organice, facilite o permita, de cualquier forma, el ingreso de niñas, niños o adolescentes a los centros de detención de cualquier tipo que pertenezcan al Sistema Penitenciario o cualquier otra instancia gubernamental, sin cumplir los procedimientos, mecanismos o controles previstos en el Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario y demás leyes aplicables, será sancionado con pena de ocho a dieciocho años de prisión y multa de cien mil a quinientos mil quetzales, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos."

Artículo 5. Reglamento. Dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Gobernación deberá reformar el reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Acuerdo Gubernativo 195-2017, a efecto de actualizar las disposiciones establecidas en la presente Ley.

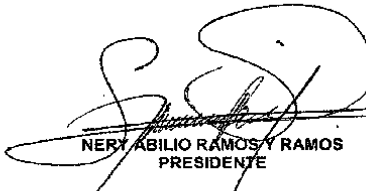
Artículo 6. Previsiones financieras. El Ministerio de Finanzas Públicas, bajo su estricta responsabilidad, deberá realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias para que, a solicitud del Ministerio de Gobernación, se asigne el presupuesto necesario a la Dirección General del Sistema Penitenciario para la implementación y mantenimiento del Sistema Único de Registro y Control de Visita General de Niños, Niñas y Adolescentes, en el plazo perentorio previsto en esta Ley, así como la implementación de mecanismos de visita en modalidad virtual y la adecuación de las condiciones y mecanismos necesarios que viabilicen el objeto de la presente Ley.

El incumplimiento de la presente norma dará lugar a responsabilidades por parte de funcionarios y empleados públicos.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.


NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
PRESIDENTE




KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES
SECRETARIA

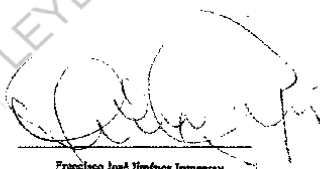

MARIO ERNESTO GALVEZ MUÑOZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




KARIN LARISSA HERRERA AGUILAR
Vicepresidenta de la República
en Funciones de Presidente


Francisco José Huérfano Jaramay
Ministro de Gobernación


Lic. Juan Gerardo Guerrero García
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-210-2025)-3-marzo

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 60-2025

Guatemala, 21 de febrero de 2025

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptos que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de